



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-003- <b>2016-00195</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nubia Mejía Picón
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 28 de junio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a91c1040c31134468d01f1ec1a7e3d0b5eae3a6943762b8005f4854fb5  
5da8**

Documento generado en 29/01/2021 12:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00421</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ariel David Gómez Posada
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de julio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, por secretaría procédase al ARCHIVO del expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9111bd4e1b80bbd55bca59a55b033f3c818099fda057e995f6b395e368  
320ca**

Documento generado en 29/01/2021 12:18:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00473</b> -00
<b>Demandante:</b>	David Alexis Sarmiento Torres y otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de los Patios – Centrales Eléctricas de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto del pronunciamiento

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones enlistadas en el artículo 180 numeral de la Ley 1437 de 2011, propuestas por las entidades demandadas en sus escritos de contestación a la demanda.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Propuestas por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER:

En el escrito de contestación a la demanda<sup>1</sup>, dicha entidad propone la excepción denominada "**falta de legitimación en la causa por pasiva**" argumentando básicamente que, si bien suministra y/o vende energía eléctrica al MUNICIPIO DE LOS PATIOS, también lo es, que no le corresponde ni tiene la obligación de realizar operación y/o mantenimiento en las redes de alumbrado público en dicho municipio, pues no constituye parte del objeto contractual pactado.

Teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda la omisión que se imputa a CENS es la falta de iluminación en la vía pública en que acaeció el accidente de tránsito que sirve de sustento a la demanda, esta unidad judicial en la audiencia de fecha 14 de noviembre del 2019, previo a decidir sobre esta excepción, resolvió oficiar al ente territorial referido, para que certificara cual era la entidad encargada de prestar el servicio de alumbrado público dentro de su circunscripción territorial para el mes de octubre del 2015 (fecha en que ocurrió el hecho dañino invocado en el libelo introductorio) y más específicamente en el anillo vial sector de la cementera,

Dicho requerimiento fue atendido el día 28 de noviembre siguiente<sup>2</sup>, informándose entre otras cosas lo siguiente:

"INTERVENTORIA INTEGRAL PATIOS S.A.S  
NIT-900252721-8

**EI SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL**

<sup>1</sup> Ver folios 75 al 85 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" obrante en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

<sup>2</sup> Ver folio 212 y 213 ídem.

CERTIFICA

Que, **la sociedad ENERGIZETT S.A. E.S.P.** identificada con NIT N° 900169884-5 de Cúcuta **presta los Servicios de Alumbrado Público en el Municipio de Los Patios desde el año 2007**, según contrato de Concesión N° 001 del 31 de agosto de 2007 **el cual se encuentra vigente y en desarrollo a la fecha** según la clausura cuarta del contrato en mención.

(...)” (Negrilla y subrayada del despacho).

Así mismo, también fue allegada a folio 222 a 225 del archivo digital PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado”, copia del contrato de concesión celebrado entre el MUNICIPIO DE LOS PATIOS y ENERGIZETT S.A. ESP, del cual se considera importante resaltar el objeto del mismo, de la siguiente manera:

**“OBJETO: CONCESIÓN** para el suministro, la instalación, la expansión, el mantenimiento y administración de la infraestructura urbana, rural y todos los elementos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de los patios”

Con lo anterior, es evidente que le asiste razón al apoderado de CENS en su decir, respecto de que dicha entidad no se encuentra legitimada para actuar dentro de esta causa procesal como demandado, pues de conformidad a la certificación allegada al plenario en concordancia con el objeto del contrato de concesión celebrado entre el MUNICIPIO DE LOS PATIOS y ENERGIZETT S.A. ESP, se vislumbra con total claridad que CENS no es el encargado de la prestación del servicio público de alumbrado en el ente territorial referido –calidad única y exclusiva que se invocaba para sustentar la imputación en su contra-, por lo que no tiene relación material alguna con el objeto de esta litis, siendo improcedente e innecesario mantener su vinculación como integrante del extremo pasivo en este proceso.

Así las cosas, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación a la intervención de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, en este asunto, excluyéndole del proceso desde esta etapa procesal.

Consecuentemente, se deberá excluir al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al no existir ningún presupuesto legal y/o contractual para estar vinculado dentro de este litigio, teniendo en cuenta que fue declarada la falta de legitimación a favor de CENS, entidad que lo llamó en garantía.

## **2.2. Propuestas por el Municipio de Los Patios:**

Esta entidad a su vez, propone en el escrito de contestación de la demanda las excepciones denominadas: **(i)** Falta de legitimación por pasiva; **(ii)** No haber presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; **(iii)** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; **(iv)** prescripción de la acción; y **(v)** no comprender la demanda a todos los

litisconsortes necesarios, por lo que se procederá a resolver de la siguiente manera:

**(i) De la falta de legitimación por pasiva:**

Básicamente sostiene que en la vía donde ocurrieron los hechos no se encuentra a cargo de dicho ente territorial, sino por el contrario dicha vía hace parte de los corredores de orden nacional a cargo del INVIAS.

Al efecto, debemos destacar que el Juzgado, mediante audiencia de fecha 14 de noviembre del 2019, previo a decidir sobre esta excepción, también resolvió, oficiar a INVIAS para que certificara si la carretera donde ocurrió el accidente objeto de análisis dentro de esta causa procesal, es una vía de orden nacional, respuesta que fue allegada al plenario el día 18 de diciembre del 2019 (ver folio227 del expediente PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado") donde se certificó que la misma "**(...) es una vía del orden nacional con código 55NSA cuya responsabilidad de su mantenimiento y conservación es del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) (...)**"; sin embargo, respecto a la responsabilidad de alumbrado público en esa vía, certificó lo siguiente: "**Las vías a cargo del Invias no disponen del servicio de alumbrado público, por su condición de vía rural. Cuando nuestras vías nacionales pasan por zonas urbanas sub-urbanas, como es el caso, disponen del servicio de alumbrado publico a cargo del municipio respectivo**".

Acorde a lo anterior, considera el Despacho que a pesar de que la vía donde ocurrieron los hechos que sirven de sustento a esta causa judicial efectivamente es del orden nacional, ello no resulta suficiente para determinar que el Municipio de Los Patios carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que por sí solo el contenido obligacional establecido en el artículo 315 de la Constitución Política en relación con dicha unidades territoriales resulta lo suficientemente amplio para considerar que se establece la relación jurídica sustancial que le permite a los demandantes llamar a dicho Municipio a responder por las pretensiones formuladas en la demanda.

Es necesario aclarar que la decisión que aquí se adopta no implica de modo alguno prejuzgamiento ni está planteado que efectivamente al MUNICIPIO DE LOS PATIOS les asista la responsabilidad administrativa y extracontractual que se depreca en la demanda, sino lo que se está argumentando es que de algún modo por sus competencias normativas y contractuales tiene algún tipo de relación con los hechos que aquí se debaten y por tanto pueden ser parte de este proceso, cosa distinta a que luego del debate probatorio no sea posible imputarles responsabilidad (bien porque la responsabilidad recaía en otro sujeto de derecho o porque aun correspondiéndole alguna obligación no se incumplió la misma), caso en el cual se negarían las pretensiones formuladas en su contra.

Por tanto, se declara no probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el prenombrado ente territorial.

**(ii) No haber presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en**

**que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar:**

Respecto a esta excepción, aunque el apoderado del MUNICIPIO DE LOS PATIOS la llama de una manera diferente, lo que esta planteado es una falta de legitimación en la causa por activa respecto de los demandantes YENNI PAOLA ESCOBAR PEÑA, YESSICA PAOLA TORRES y DEIYSI CAROLINA SARMIENTO TORRES, pues a su juicio, las prenombradas no acreditaron su parentesco y/o relación con la victima directa DAVID SARMIENTO TORRES.

Al respecto, debemos indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 del 2011, "**cualquier persona interesada**" podrá demandar directamente la reparación de un daño, considerándose que no es necesario demostrar en esta etapa procesal la calidad y/o condición en que demandan las señoras YENNI PAOLA ESCOBAR PEÑA, YESSICA PAOLA TORRES y DEIYSI CAROLINA SARMIENTO TORRES, pues la causación del perjuicios (más allá de la existencia o no de parentesco) es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que sea útil para ello, por lo que tal situación deberá ser resuelta en la sentencia de primera instancia cuando se haya cerrado la correspondiente etapa probatoria, y se cuente en el plenario con todo el material probatorio pertinente, por lo que, también se deberá negar esta excepción, por no encontrarse probada.

**(iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:**

Sostiene que en el presente asunto el llamado a responder es Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y, por ende, se debió haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación respecto a esta entidad.

Al respecto, debemos señalar, que es facultad de la parte actora formular su demanda contra las entidades que considera causante del daño alegado, y en el presente caso, el apoderado de la parte actora demandó al MUNICIPIO DE LOS PATIOS y a CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, por lo que debía agotar dicho requisito de procedibilidad tan solo contra las mismas, situación que así aconteció, de conformidad a la constancia emitida por la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos vista a folio 57 del expediente PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado".

**(iv) Caducidad:**

En relación a esta excepción, aunque el apoderado del MUNICIPIO DE LOS PATIOS la llama "prescripción de la acción", verdaderamente lo que está planteado es la "caducidad" del medio de control, pues a su juicio, el hecho generador del daño aconteció el día 06 de octubre de 2015 por lo que la parte actora tenía hasta el 05 de octubre de 2017 para interponer la demanda de la referencia, haciéndolo tan solo el día 22 de noviembre del 2017, es decir, por fuera del termino legal para ello.

Al respecto el Despacho advierte que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción.

En el presente caso se tiene que los hechos ocurrieron el 06 de octubre de 2015, por tanto el término de presentación de la demanda se contabiliza a partir del día siguiente 07 de octubre de 2015, cumpliéndose los 2 años el 07 de octubre de 2017 para radicar la demanda; no obstante, los demandantes presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 06 de octubre de 2017, por lo que el término de caducidad fue suspendido en aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, hasta el día 21 de noviembre de 2017, cuando se declaró fallida la conciliación (ver página 57 del documento PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" obrante en el expediente híbrido), y la demanda fue radicada al día siguiente 22 de noviembre de 2017 (Página 58 ídem), por lo que se concluye que en este caso no operó la caducidad, y que la demanda fue presentada en términos de ley.

**v) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

El apoderado del MUNICIPIO DE LOS PATIOS afirma que al catalogar la vía pública donde ocurrió el hecho dañino como una vía nacional a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", debe ordenarse vincular a la prenombrada entidad a esta controversia.

Para el Despacho tal excepción tampoco está llamada a prosperar, al considerar que no se dan los presupuestos establecidos en artículo 61 para disponer su vinculación, ya que no se hace inexorable su comparecencia a la litis en la condición reclamada, al resultar procedente proferir sentencia de fondo incluso sin tal comparecencia.

En relación con la aplicación de tal figura a los contenciosos de responsabilidad, es pertinente traer a colación las consideraciones expuestas en auto adiado 22 de febrero de 2019, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, en el cual se dijo:

"El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por considerar que, eventualmente, les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.

Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa.

(...)

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de

ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.

**La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.**

**Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.**

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

En conclusión, la vinculación efectuada en la primera instancia no era procedente, pues, se reitera, la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez." (Negrilla y subrayada del Despacho).

En este caso, la parte actora determinó que el sujeto pasivo de sus pretensiones era EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, sin que el hecho de que no se hubiere demandado al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" impida dictar una sentencia de fondo en este asunto, presupuesto esencial para acceder a la integración por litisconsorcio necesario.

### **2.3. Fijación audiencia inicial:**

Por último, en aplicación del **principio de economía procesal**, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos de esta contienda, y habiéndose solicitado pruebas tanto en la demanda como en la contestación realizada por el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, se dispone **FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 09 de MARZO de 2021 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la

finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, y en tal virtud, **EXCLUIRLO** en delante de este litigio.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, **EXCLUIR** del presente proceso a los SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como llamado en garantía de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones previas planteadas por el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **09 de MARZO de 2021 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26ea582b49062d0270b7bf2946caa8d64a735976d2a68db4db29a7  
89a911af92**

Documento generado en 29/01/2021 12:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00041-00</b>
<b>Demandante:</b>	Nelson Rene Obando Flórez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 1. Objeto de pronunciamiento

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones enlistadas en el artículo 180 numeral de la Ley 1437 de 2011, propuestas por las entidades demandadas en sus escritos de contestación a la demanda.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Excepción de inepta demanda formulada en la contestación de la demanda:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada “*inepta demanda*”, argumentando que la parte actora no demandó el acto administrativo complejo definitivo, sino que demandó un acto de mero trámite no es susceptible de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al efecto, en el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad parcial del Acta No. 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 22 de agosto del año 2017 proferida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada a ascender con retroactividad en el grado de Intendente en Jefe de la Policía Nacional al señor Nelson Rene Obando Flórez.

Por su parte, la entidad accionada considera que se debió demandar fue el acto administrativo por medio del cual se dispuso el ascenso del personal que hizo tal proceso con el aquí demandante.

Sobre el particular, es menester indicar que las condiciones y requisitos para el ascenso de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, se encuentran regulados por Capítulo III del Decreto 1791 del 2000. Concretamente, el numeral 6 del artículo 21 de dicha normativa señala como uno de los requisitos para el ascenso dentro del nivel ejecutivo -como lo es el caso del accionante quien aspiraba al grado de Intendente en Jefe-, el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional.

Precisado lo anterior, de los elementos documentales obrantes en el plenario, se advierte que en efecto la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, a través del Acta No. 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 22 de agosto del

año 2017<sup>1</sup>, dispuso no proponer el ascenso del intendente Nelson Rene Obando Flórez, acto administrativo tal que definió la situación jurídica del prenombrado, pues acorde lo expuso el Jefe del área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional mediante oficio No. S-2018-030950/ADEHU-GRUAS-1.10<sup>2</sup>, en los archivos del Área de Desarrollo Humano – Grupo de Ascensos no reposa acto administrativo alguno en relación al accionante, indicando además que el no ascenso del prenombrado se encuentra sustentado exclusivamente en el acta en comento.

De lo anterior, sin mayor esfuerzo, se colige que, si bien el concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional hace parte del proceso administrativo para el ascenso de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, el cual culminaría con el Acto Administrativo de Ascenso, al no proponer dicha junta un ascenso impide al aspirante la continuidad de dicho proceso.

Por lo tanto, la decisión contenida en el acta proferida por la referida Junta, crea, modifica o extingue una situación jurídica determinada. Además, en virtud del artículo 43 de la Ley 1437 del 2011, al contener dicha acta un concepto desfavorable, hace imposible la continuidad del proceso administrativo, configurándose un ACTO DEFINITIVO, que en efecto es susceptible de control de legalidad por vía judicial.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Tutela<sup>3</sup> concluyó lo siguiente:

“El Decreto Ley 1791 de 2000, norma de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, a partir de su artículo 20, regula los ascensos de los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo para quienes cumplan los requisitos establecidos en la misma ley, y según o “de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

Respecto del ascenso de los Patrulleros a subintendentes, que es lo que interesa a este proceso, la ley exige como requisitos una solicitud escrita del interesado dirigida a la Dirección General de la Policía Nacional, probar la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes y el concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva. El personal seleccionado podrá adelantar y aprobar un curso de capacitación, cuya duración mínima es de seis meses.

La función primordial de las Juntas de Evaluación y Clasificación es la de evaluar la trayectoria policial para proponer el personal para ascenso.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir, que **el concepto desfavorable de la Junta de Evaluación y Clasificación impide al interesado participar en el concurso previo y obligatorio para iniciar el curso de ascenso, luego el acto que así lo declara obtiene la entidad de acto administrativo, en la medida en que es una decisión negativa y definitiva frente al pretendido ascenso, recurrible en la vía gubernativa y pasible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo.**” (Negrilla y Subraya del Despacho)

A su vez, dicha Corporación ha establecido que las decisiones proferidas por la Administración con las que se concluye un procedimiento administrativo o los

---

<sup>1</sup> Ver folios 21 al 27 del expediente físico.

<sup>2</sup> Ver folios 105 al 106 del expediente físico.

<sup>3</sup> Proceso No. 25000-23-37-000-2012-00459-01(AC), Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

actos que hacen imposible la continuación de este tipo de actuaciones, son los susceptibles de control de legalidad ante el contencioso, así:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

Conforme a lo expuesto, concluye el Despacho que el Acta No. 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 22 de agosto del año 2017 proferida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, constituye un acto administrativo definitivo, pues con ella terminó la postulación del señor Nelson Rene Obando Flórez al ascenso al grado de Intendente en Jefe, sin que se hubiere acreditado la expedición de un Acto Administrativo posterior a este que hubiese negado de forma tácita o expresa el ascenso al prenombrado, desvirtuándose de esta manera el argumento exceptivo de la entidad accionada.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa denominada *inepta demanda* propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por lo que en aplicación al principio de economía procesal, esta Unidad Judicial procederá a pronunciarse sobre el derecho de pruebas.

## **2.2. Del decreto de pruebas:**

Resueltas las excepciones y teniendo en cuenta que no habrían pruebas por practicar diferentes a las ya aportadas, el Despacho por economía procesal resolverá las solicitudes probatorias (denegando las solicitadas por la parte actora), y correrá traslado a las partes para alegar en conclusión, así:

### **2.2.1. En relación con las pruebas aportadas:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes a folios 20 al 64 del expediente físico, así como los aportados por la entidad accionada como anexos al escrito de contestación obrantes a folios 97 a 110 del expediente físico.

### **2.2.2. En relación a las pruebas solicitadas:**

#### **2.2.2.1. Por la parte demandante:**

Se negarán por impertinentes las pruebas documentales contenidas en los numerales 1º al 5º del acápite de la demanda denominado “*De las pruebas que se deprecian sean decretadas*”, puesto que las mismas no guardan relación con el objeto del proceso, en el entendido de que no se está debatiendo que el accionante hubiere o no acreditado los demás requisitos del artículo 21 del Decreto 1791 del año 2000 para el ascenso al grado de Intendente en Jefe,

diferentes a la obtención del concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional.

Así mismo, se negará por superflua la prueba contenida en el numeral 6º del referido acápite, puesto que el concepto de favorabilidad o no favorabilidad para el ascenso del señor Nelson René Obando Flórez se encuentra contenido en el acto demandado, es decir, en el acta No. 006-ADEHU-GRUAS-2.25 del 22 de agosto del año 2017, la cual ya reposa dentro del plenario.

Finalmente, se negará por inconducente la prueba solicitada en el numeral siguiente, pues acorde lo indicó el Jefe del área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional mediante oficio No. S-2018-030950/ADEHU-GRUAS-1.10, no existe ningún otro documento dentro del proceso administrativo de ascenso del señor Nelson René Obando Flórez, por lo que los argumentos contenidos en el acto demandado, son los que deberán ser objeto de valoración al momento de realizar el análisis de fondo del asunto.

Además, se advierte que la parte actora pretende con la prueba en comento la certificación sobre la existencia de una norma que consagre las facultades de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional y acorde al artículo 177 del Código General del Proceso, las normas de carácter nacional se reputan conocidas y por tanto, no son objeto de prueba.

#### **2.2.2.2. Por la parte demandada:**

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, no elevó solicitudes probatorias.

#### **2.3. Alegatos de conclusión:**

Tal como se dijo en antelación, al haberse resuelto las excepciones previas y al no haber prueba alguna por practicar, se dará aplicación al numeral 1 del Artículo 13 del Decreto 806 del 2020, corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda*", propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INCORPORAR** las pruebas aportadas por las partes en las oportunidades procesales correspondientes, y **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR EN CONCLUSIÓN** por escrito dentro del proceso de la referencia a las partes, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a contabilizarse desde el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f70d18aca100b8a8e7cbb7635d37122511c7cddab61239aef2b0c0b633  
2f4be8**

Documento generado en 29/01/2021 12:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00113</b> -00
<b>Demandante:</b>	Astrid Lucia Posada Zambrano y otros
<b>Demandado:</b>	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Imsalud; Ecoopsos EPS-S
<b>Llamados en garantía:</b>	La Previsora S.A. Compañía de Seguros; Aseguradora Solidaria de Colombia.
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto de pronunciamiento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones enlistadas en el artículo 180 numeral de la Ley 1437 de 2011, propuestas por una de las entidades demandadas así como por los llamados en garantía, en las oportunidades procesales correspondientes.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. De la Excepción propuesta por ECOOPSOS EPS-S:

En primer lugar, debemos indicar que en el escrito de contestación de la demanda (ver folios 206 al 217 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" obrante en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial), **ECOOPSOS EPS-S**, propone como primer argumento de defensa la excepción mixta denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" argumentando básicamente que, no existe nexo causal entre el diagnóstico de la usuaria frente a la atención, prácticas y procedimientos del servicio médico hospitalario realizado y el resultado final, pues resalta que se siempre se le autorizaron todos y cada uno de los servicios de salud que fueron requeridos por el paciente y los médicos tratantes.

Ahora bien, para resolver tal argumento exceptivo, debe señalarse que del mismo argumento planteado por el apoderado de ECOOPSOS EPS-S donde sostiene que "*siempre se le autorizaron todos y cada uno de los servicios de salud que fueron requeridos por el paciente y los médicos tratantes*", es dable inferir que la prenombrada EPS-S intervino en la prestación del servicio médico brindado al señor JOSÉ DE LA CRUZ VASQUEZ (Q.E.P.D.), razón suficiente para considerar que se establece la relación jurídica sustancial que le permite a los demandantes llamar a dicha entidad a responder por las pretensiones formuladas en la demanda.

Es necesario aclarar que la decisión que aquí se adopta no implica de modo alguno prejuzgamiento ni está planteado de modo alguno que efectivamente ECOOPSOS EPS-S les asista la responsabilidad administrativa y extracontractual que se depreca en la demanda, sino lo que se está

argumentando es que al intervenir en la prestación del servicio de salud del paciente tiene algún tipo de relación con los hechos que aquí se debaten y por tanto pueden ser parte de este proceso, cosa distinta a que luego del debate probatorio no sea posible imputarles responsabilidad (bien porque la responsabilidad recaía en otro sujeto de derecho o porque aun correspondiéndole alguna obligación no se incumplió la misma), caso en el cual se negarían las pretensiones formuladas en su contra.

Por tanto, se declara no probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por ECOOPSOS EPS-S.

## **2.2. De la excepción propuesta por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

Por otro lado, debemos señalar que la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al pronunciarse sobre la demanda en la oportunidad procesal correspondiente (ver paginas 109 a 124 del archivo PDF denominado "01CuadernoDeLlamamiento" obrante en la carpeta "03CuadernoLlamamientoGarantía" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial), propone la excepción previa denominada "*caducidad de la acción*", argumentando que los hechos objeto de controversia ocurrieron el día 13 de noviembre de 2015, y observada la solicitud para convocar la audiencia de conciliación extrajudicial elevada por la parte accionante de fecha 24 de octubre de 2017, en contraposición con la fecha de radicación de la demanda (10 de abril del 2018) permite inferir que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto el Despacho advierte que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción.

En el presente caso se tiene que los hechos ocurrieron el 13 de noviembre de 2015 (muerte de la víctima directa), por tanto el término de presentación de la demanda se contabiliza a partir del día siguiente 14 de noviembre de 2015, cumpliéndose los 2 años para radicar la demanda el 14 de noviembre de 2017. No obstante, los demandantes presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de octubre de 2017, por lo que el término de caducidad fue suspendido en aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, hasta el día 05 de diciembre de 2017, cuando se declaró fallida la conciliación (paginas 19 y 20 del documento PDF ya enunciado como "01ExpedienteFisicoDigitalizado"), por lo que dicho termino reinició el día 06 de diciembre del 2017, permitiendo concluir que el plazo para impetrar la presente controversia fenecía el 25 de diciembre de 2017, y la demanda fue radicada el día 14 de diciembre de ese mismo año (página 67 ídem), por lo que se concluye que en este caso no operó la caducidad, y que la demanda fue presentada en términos de ley, por tanto no está llamada a prosperar esta excepción.

## **2.3. De la excepción propuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:**

Ahora bien, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en su escrito de oposición a la demanda (ver paginas 206 a 221 del archivo PDF

denominado "01CuadernoDeLlamamiento" obrante en la carpeta "03CuadernoLlamamientoGarantía" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial), propone la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

Al respecto debemos señalar que la misma debe ser negada en primer lugar, por cuanto la prenombrada aseguradora fue llamada en garantía por la **E.S.E IMSALUD** y no por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, por ende, no está facultada para emitir argumento alguno en relación con esta última entidad.

Adicionalmente a lo anterior, y, en segundo lugar, debemos indicar que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER desde el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de junio del 2018, fue excluido del sujeto pasivo de la presente contienda, siendo un motivo adicional para negar esta excepción.

#### **2.4. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

Por último, en aplicación del **principio de economía procesal**, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias por resolverse y practicarse, se dispone se dispone **FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día 09 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Debe advertirse que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá de igual durante la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por ECOOPSOS EPS-S y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “Caducidad de la acción” propuesta por **la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **09 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8358c882a0bc0716d840ace6904773152c5ae4c8291ccf55a3ad94c16  
fab65cb**

Documento generado en 29/01/2021 12:18:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00297-00</b>
<b>Accionante:</b>	Sady Alexander Grimaldo Rolon y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Procede el Despacho a efectuar el análisis de legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes del proceso de la referencia, en la audiencia de conciliación celebrada el día 26 de enero de 2021.

### 1. Antecedentes.

SADY ALEXANDER GRIMALDO ROLON en calidad de víctima directa, los señores LUIS RAMON GRIMALDO VERA, FRANCELINA ROLON CARDENAS, KELLY JOHANA GRIMALDO ROLON y JORDANO GRIMALDO ROLON, los primeros dos enunciados, en calidad de padres y en representación de la menor KELLY JOHANNA GRIMALDO ROLON, y hermanos de la víctima, presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que les fuesen resarcidos los perjuicios que aducen les fueron causados con ocasión de las lesiones sufridas por el precitado SADY ALEXANDER GRIMALDO ROLON durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surtido el trámite procesal correspondiente se dictó sentencia de primera instancia el día 01 de diciembre de 2020, declarando la responsabilidad administrativa del Estado y condenando a la entidad demandada al pago de perjuicios morales para todos los demandantes, y además de ello perjuicios materiales y por daño a la salud a favor de la víctima directa.

En contra de la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que se citó a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual la apoderada de la entidad demandada presenta una fórmula de conciliación, la cual fue aceptada por la representante judicial de los accionantes.

### 2. Consideraciones.

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998, análisis que se realiza en los siguientes términos:

**(i) Respecto a la caducidad del medio de control:**

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, el medio de control que se tramitó fue el de reparación directa, establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA, debía presentarse dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, tal como se verificó en el auto admisorio de la demanda, y no fue objeto de controversia en la fase de audiencia inicial, se consideró que la demanda se interpuso de manera oportuna al haberse celebrado la Junta Médico Laboral en la que se determinó la existencia del daño antijurídico invocado, tan solo hasta el 31 de enero de 2017, por lo que tomando como referente temporal tal actuación, por lo que no se configuraba la caducidad del medio de control.

**(ii) En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio:**

En lo atinente a este requisito, cabe resaltar que se trata de un conflicto suscitado entre unos particulares y una persona de derecho público derivado de una controversia de carácter económico, como son los perjuicios derivados de un daño antijurídico que le resultó imputable a esta última, no existiendo óbice alguno para que este asunto sea conciliable.

**(iii) Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad:**

Los demandantes concedieron poder al abogado JAVIER PARRA JIMENEZ para que lo representasen en el ejercicio de este medio de control, calidad esta que se reconoció en el proceso, destacando por demás que en los memoriales poder que contienen el mandato para la representación judicial, específicamente se confirió la facultad de conciliar (ver páginas 1 al 7 del archivo No. 1 del expediente híbrido y la página 94 del mismo). Al efecto, el enunciado profesional en derecho confirió sustitución de poder para acudir a la audiencia de conciliación a la abogada RUBIELA BEDOYA DE LA OSSA, fue quien compareció a la diligencia de conciliación el día 26 de enero hogaño<sup>1</sup>, momento en el cual se acepta la propuesta de la contraparte.

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, concurre a través de la abogada MAURA CAROLINA AMAYA GARCÍA, quien arribó mandato legal y anexos junto al escrito de contestación de la demanda, los cuales se encuentran visibles en las páginas 110 al 113 del archivo No. 1 del expediente híbrido.

Lo anterior permite concluir que las partes se encontraban debidamente representados, que habían otorgado facultad para conciliar, y por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica las partes, frente a la conciliación celebrada.

**(iv) Respecto al debido respaldo de lo reconocido:**

Considera el Despacho que, en tanto al cumplimiento de este requisito, debemos remitirnos al análisis de responsabilidad contenido en la sentencia que es objeto de conciliación, en la cual de forma detallada se identificó el daño antijurídico y se argumentó el por qué el mismo resultaba imputable a la entidad demandada, además del análisis del reconocimiento de los perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, tal como se observa en los acápites **2.3** y **2.4** de tal sentencia.

Tal argumentación se sustentó en los postulados normativos aplicables al caso, así como en los precedentes jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado respecto de casos análogos y/o bajo la misma controversia jurídica que nos ocupaba en este proceso, subsumido ello a los hechos probados dentro del mismo, según las normas aportadas y recaudadas en debida forma.

Por ello, el Despacho considera que la condena establecida a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL tiene un respaldo no solo probatorio sino también argumentativo, que permite dar viabilidad al acuerdo conciliatorio al que llegan las partes con ocasión de la audiencia establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**(v) Respecto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público:**

Es importante precisar que al momento de efectuar el análisis del reconocimiento de los perjuicios en este caso, partiendo del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor SADY ALEXANDER GRIMALDO ROLON se acudió a los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 del H. Consejo de Estado para casos como el que nos ocupa, para el reconocimiento de perjuicios morales y por daño a la salud, no

---

<sup>1</sup> Ver archivo 13 y 15 del expediente híbrido.

solo para la victima directa, sino también para los demás demandantes, ello dependiendo del grado de parentesco, lo cual se encontró correctamente probado en el expediente, tal como se dijo en el numeral 2.4.1 y 2.4.2 de la providencia que es objeto de conciliación.

Finalmente, en tanto a los perjuicios materiales reconocidos, debemos señalar que el Despacho efectuó la liquidación correspondiente, ateniendo a las fórmulas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia del Consejo de Estado, junto con las variables aplicables al caso en concreto (renta sobre la cual se calcula la indemnización, edad de vida probable, disminución de su capacidad laboral), no siendo objeto de reproche en el recurso de apelación la suma calculada.

De acuerdo con lo anterior, al estar correctamente liquidados los perjuicios reconocidos a los demandantes, y haberse propuesto el pago tan solo del 80% de los mismos, considera el Despacho que no solo no resulta lesivo el acuerdo propuesto, sino que por demás tal como lo analizó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al existir una alta posibilidad de confirmación de la sentencia, la entidad demandada estaría ahorrando el 20% de la condena, por lo que es posible aprobar el acuerdo al que han llegado las partes, liquidándose en la parte resolutive de este auto los valores a pagar, ello al margen de los intereses que se causen en virtud de la forma en que se dará cumplimiento a la sentencia, ello bajo lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quedó consignado en el acta respectiva del referido Comité, respecto de lo cual se indagó al apoderado demandante, entendiendo lo anterior.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 26 de enero de 2021, ello en relación con la condena impuesta en la sentencia de primera instancia proferida el día 01 de diciembre de 2020, en virtud de lo cual la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL deberá reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero, resultantes de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación a los perjuicios reconocidos en la sentencia, según la fecha de ejecutoria de esta providencia, así:

<b>Demandante</b>	<b>Valor a pagar por perjuicios morales luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación</b>	<b>Valor a pagar por daño a la salud luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación</b>	<b>Valor a pagar por daño material luego de aplicar el 80% ofrecido en la conciliación</b>
Sady Alexander Grimaldo Rolon	8 SMLMV	8 SMLMV	\$21.723.744
Luis Ramón Grimaldo Vera	8 SMLMV	0	0
Francelina Rolon Cárdenas	8 SMLMV	0	0

Jordano Grimaldo Rolon	4 SMLMV	0	0
Kelly Johanna Grimaldo Rolon	4 SMLMV	0	0

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas de dineros serán cancelados de acuerdo a lo pactado, esto es, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera. Luego de ello **ARCHÍVESE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba1ccd22d4bac08ea75022d02909e7186b3cfb55279642bc7c54bf  
cc12b69681**

Documento generado en 29/01/2021 12:18:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00291</b> -00
<b>Demandante:</b>	Antonio Vicente Olivares Buitrado y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### **I. Objeto del pronunciamiento**

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

### **II. Consideraciones:**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

<sup>1</sup> [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?numero=54001233100020110018801](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801)

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, en caso de necesitar el físico del mismo, solicitarlo por este mismo medio.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcb11814288be5f4362654e36783429dd0427883c7f4c8e5467398894  
c8f8d50**

Documento generado en 29/01/2021 12:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2021-00010</b> -00
<b>Demandante:</b>	Miguel Ángel Mateus Fuentes
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

### II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

**“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

**1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.**  
**(...)”**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b0e3dd0488c3f6107e71fb36a9cfee72f49580044d02b78380aaf8a74  
1184c4**

Documento generado en 29/01/2021 12:18:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**